



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía aseguradora sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía aseguradora sssss, debido a los daños causados en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, por el mal estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.081/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 24 de septiembre de 2004, la compañía aseguradora sssss presenta, en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx,



un escrito en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en los siguientes términos:

“Les reclamamos por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de nuestro asegurado D. xxxxx matrícula xxxx al meter la rueda en una alcantarilla que estaba sin tapa, sita en el Paseo xxxx de xxxxx, tal y como se indica en la denuncia presentada por nuestro asegurado ante la Policía Local de xxxxx con número de expediente xx/04”.

Acompaña a la reclamación la declaración del siniestro obrante en poder de la compañía aseguradora y el presupuesto de reparación emitido por ésta.

**Segundo.-** Con fecha 10 de noviembre de 2004, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite la reclamación planteada al Director del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, a fin de que emita un informe técnico previo al dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

Con fecha 15 de diciembre de 2004, el Servicio de Medio Ambiente del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente emite el informe solicitado en los siguientes términos:

“Girada visita de inspección por personal de la Sección de Aguas se ha observado que a la altura de nº 69 del Paseo xxxx, existe actualmente una tapa de un pozo de registro de la red de aguas que se encuentra colocada de modo invertido (la parte inferior hacia arriba). Según el expediente xx/04 de la Policía Local, dicha tapa fue la causante del siniestro denunciado.

»Se desconoce si el siniestro denunciado fue causado a consecuencia de encontrarse fuera de su ubicación la tapa o si ésta se salió de su ubicación al paso del vehículo, pero en todo caso, siempre que la citada tapa haya sido motivo de daños, en aplicación de lo estipulado en el Pliego de Condiciones que rige la concesión del Servicio Municipal de Aguas, `El concesionario, qqqqq UTE, será responsable de los daños ocasionados por el normal y anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan´, formando las tapas de registro parte integrante de las instalaciones encomendadas.



»Los posibles daños ocasionados por una tapa de registro de las instalaciones de aguas en Paseo xxxx, 69, no son imputables a la Administración, ya que no se han dado órdenes ni se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado”.

**Tercero.-** Con fecha 3 de marzo de 2005, se notifica a qqqqq UTE la concesión del trámite de audiencia para que en el plazo de diez días naturales formule las alegaciones que estime convenientes.

**Cuarto.-** Mediante escrito fechado el 11 de marzo de 2005, qqqqq UTE formula las siguientes alegaciones:

“Esta parte no tiene ninguna constancia de desperfecto o deficiencia alguna en la tapa de registro indicada en el expediente, ni aviso para realizar actuación alguna en la misma.

»En cuanto al importe de daños reclamado, lógicamente no podemos hacer valoración alguna al ser la primera notificación que se recibe relativa al siniestro y no haber inspeccionado el vehículo, desconociendo igualmente si los daños reclamados obedecen a las causas indicadas.

»En todo caso reiteramos que no se tiene constancia de desperfecto alguno en dicha tapa, tal como fallos en el anclaje o similares, hecho que desde luego hubiera provocado más incidentes, por lo que consideramos debe procederse a desestimar la reclamación formulada”.

**Quinto.-** Con fecha 7 de mayo de 2005, previo requerimiento de la Administración, la compañía aseguradora aporta al expediente una fotocopia del documento nacional de identidad de Dña. yyyyy y una copia del apoderamiento para actuar en nombre y representación de la entidad.

**Sexto.-** El 19 de mayo de 2005, el expediente se remite al asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, quien, mediante escrito de 27 de mayo de 2005, interesa la práctica de las siguientes diligencias:

- Se requiera el informe de la Policía Local xx/04.



- Se requiera a la compañía aseguradora el permiso de circulación del vehículo y la factura de reparación, y que manifieste si hace la reclamación en nombre propio o de su asegurado. En el primer caso, debe acreditar el pago de la indemnización; en el segundo, la reclamación debe ser ratificada por el interesado.

**Séptimo.-** Con fecha 6 de junio de 2005, el Intendente Jefe de la Policía Local de xxxxx remite a la Oficina Presupuestaria del Ayuntamiento el informe técnico del accidente realizado por el funcionario del Cuerpo de Policía Local nº xx, en el que se señala:

«Reconocimiento de daños en el vehículo.

»Vehículo A: matrícula xxxx: Según la manifestación del conductor, parece ser que sufrió daños en la llanta de la rueda delantera derecha y en los bajos del vehículo.

»Daños en mobiliario urbano.

»En el lugar de los hechos, visitado el 22 de Junio, en el cual se realizaron fotografías al respecto, se encontraba una tapa de alcantarilla de las redondas, dada la vuelta o sea colocada al revés de su forma original, situada en el centro del carril derecho del Paseo xxxx y más o menos frente al nº 69, esta tapadera no presenta daños así como tampoco el marco que la soporta, si bien alguien la ha colocado dada la vuelta.

»Apreciación de cómo pudo ocurrir el accidente.

»De la inspección ocular practicada del lugar del accidente y la manifestación del conductor, el accidente pudo producirse al circular el vehículo por el lugar y pisar con la rueda del vehículo sobre la alcantarilla y levantarse ésta, produciendo daños al mismo.

»Se hace constar, que se desconoce totalmente cómo se produjo el accidente, dado que no tuvimos aviso del mismo, el día de su ocurrencia, que fue el día 10-06-2004, después el día 15-06-04, mediante la comparecencia es esta Jefatura del conductor, recibimos el aviso del mismo y el informe fotográfico se realiza el día 22-06-02 (sic). El vehículo no se pudo



inspeccionar al estar siendo reparado en ttttt, no pudiéndose comprobar los daños, contando únicamente con la información aportada por el conductor”.

Se acompaña al informe dos fotografías del lugar donde supuestamente se produjo el accidente.

**Octavo.-** Con fecha 15 de julio de 2005, previo requerimiento de la Administración notificado el 7 de junio anterior, la compañía aseguradora aporta al expediente la siguiente documentación:

- Factura de la reparación, emitida con fecha 16 de junio de 2004 por ttttt, S.L., por importe de 390,05 euros.

- Copia del permiso de circulación del vehículo matrícula xxxx en el que aparece como titular Dña. vvvvv y otro.

- Ficha técnica del vehículo mencionado.

**Noveno.-** El 9 de agosto de 2005, la entidad aseguradora ggggg, S.A. emite un informe en el que manifiesta que no se aprecia responsabilidad para el Ayuntamiento de xxxxx, ya que esta responsabilidad recaería sobre la empresa concesionaria del servicio, razón por la que debe desestimarse la reclamación.

**Décimo.-** El 9 de septiembre de 2005, el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en los siguientes términos:

“Primero: Queda suficientemente acreditado que el día 10 de junio de 2004 el vehículo con matrícula xxxx (sic), cuando era conducido por xxxxx sufrió un accidente al circular sobre una tapa de alcantarillado, que se levantó. Los daños han sido valorados en 390,05 euros.

»Segundo: Concurren todos los requisitos establecidos en los arts. 139 y ss de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, si bien de conformidad con lo previsto en el art. 97 de la LCAP y en el art. 16 del Pliego de Condiciones que rigen la Concesión de Servicio Municipal de Aguas procede repetir la indemnización, por



importe de 390,05 euros, de la empresa concesionaria del servicio, qqqqq xxxxx UTE.

»Tercero: Según el escrito con entrada en el Registro de 7 de mayo de 2005 sssss hace la reclamación en su propio nombre. De conformidad con el art. 43 de la Ley 50/1980, de 3 de octubre, de Contrato de Seguro, la compañía aseguradora se subroga en los derechos de su asegurado mediante el pago de la indemnización, por lo que no se puede reconocer legitimación activa a sssss en tanto en cuanto no acredite haber abonado a su asegurado la indemnización que reclama.

»Así pues, la estimación de la reclamación ha de condicionarse a que sssss, en el trámite de audiencia, acredite el pago de la referida indemnización, sirviendo el traslado del presente informe de requerimiento a tales efectos”.

**Undécimo.-** Mediante escrito fechado el 17 de octubre de 2005, se da trámite de audiencia al interesado (que recibe la notificación el 25 de octubre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Duodécimo.-** Mediante fax enviado el día 13 de octubre de 2005, la entidad reclamante remite la documentación justificativa del pago realizado por ésta como consecuencia de la reparación del vehículo, incluyendo una copia de la factura de reparación del vehículo y un escrito de la entidad en el que hace constar que ha abonado su importe mediante transferencia bancaria.

**Decimotercero.-** La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 15 de noviembre de 2005, formula la propuesta en la que se propone estimar la reclamación, abonándole una indemnización de 390,05 euros que se repetirá a la empresa concesionaria del servicio, qqqqq UTE, en concordancia con lo señalado en el informe jurídico.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la solicitud de indemnización (24 de septiembre de 2004) hasta que se formula la propuesta de resolución (15 de noviembre de 2005). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Asimismo, hay que llamar la atención sobre el hecho de que, si bien la empresa concesionaria del servicio municipal de aguas ha tenido la oportunidad de ser oída antes de redactarse la propuesta de resolución, no consta que al concederle el trámite de audiencia se le haya comunicado que el mismo se hace al amparo del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones



y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le podría ocasionar una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 citado.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de





1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los



artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por la compañía aseguradora sssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija debido a los daños causados en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, por la falta de la tapa de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 24 de septiembre de 2004, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 10 de junio de 2004.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.I) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo a servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Siendo por lo tanto de titularidad municipal el alcantarillado, y sin perjuicio de que la gestión directa o indirecta del servicio no empece a que, en el caso de concurrir los requisitos que la caracterizan, pudiéramos estar ante un supuesto de responsabilidad del Ayuntamiento, lo cierto es que en el presente caso partimos de la inexistencia de uno de dichos requisitos, como es la prueba de la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

A la vista de lo expuesto y de acuerdo con los datos y documentos que obran en el expediente, existe constancia de que en el Paseo xxxx, frente al nº 69, una tapa de alcantarilla se encontraba dada la vuelta, no solo por las fotografías tomadas el 22 de junio de 2004 que acompañan el informe técnico por accidente de tráfico emitido por el funcionario del Cuerpo de Policía Local nº 5116 y por la inspección ocular llevada a cabo por dicho funcionario, sino también por el informe técnico, emitido con fecha 15 de diciembre de 2004 por el Servicio de Medio Ambiente del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, que señala que "a la altura de nº 69 del Paseo xxxx, existe actualmente una tapa de un pozo de registro de la red de aguas que se encuentra colocada de modo invertido (la parte inferior hacia arriba)".

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños en el vehículo se produjeran debido a la mala colocación de la tapa de la alcantarilla situada en dicha calle. Al margen de las manifestaciones de la parte reclamante, que además son recogidas en la comparencia ante la Policía Local realizada cinco días después de aquél en que supuestamente se produjo el accidente, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de sus manifestaciones, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

Hemos de tener en cuenta que el informe emitido por la Policía Local el 25 de junio de 2004 únicamente recoge las manifestaciones realizadas por el



conductor del vehículo ante el funcionario competente cinco días después del accidente, sin que constituyan prueba que acredite que el suceso se produjo debido a las circunstancias que alega. En dicho informe se hace constar que "se desconoce totalmente cómo se produjo el accidente, dado que no tuvimos aviso del mismo, el día de su ocurrencia, que fue el día 10-06-2004, después el día 15-06-04, mediante la comparecencia es esta Jefatura del conductor, recibimos el aviso del mismo y el informe fotográfico se realiza el día 22-06-02 (sic). El vehículo no se pudo inspeccionar al estar siendo reparado en ttttt, no pudiéndose comprobar los daños, contando únicamente con la información aportada por el conductor".

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía aseguradora sssss, debido a los daños causados en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.